



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado Ponente

AC6693-2016

Radicación n° 05360-31-03-001-2011-00304-01

(Aprobado en sesión de diecinueve de julio de dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis
(2016).

Se decide sobre la admisibilidad del libelo que sustenta el recurso extraordinario de casación promovido por Laura Carolina Lasso Montoya y Jesús Antonio Lasso Gallego contra la sentencia de 20 de febrero de 2014, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario que en su contra promovió María Patricia Montoya Taborda.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandante solicitó la declaratoria de «*nulidad*» de las escrituras públicas 2590, 2732 y 3510 de 27 de septiembre, 14 de octubre y 31 de diciembre de 2010, respectivamente, otorgadas en la Notaría 23 de Medellín y, como consecuencia de ello, disponer “...*la restitución de «los bienes que le corresponden a la sociedad conyugal o vuelvan al estado en que se encontraban, antes de su registro»...*” (fl. 35, c. 1).

2.- La causa *petendi* puede compendiarse de la siguiente manera (fls. 22 a 29 y 34 a 35, *ib.*):

2.1. María Patricia Montoya Taborda y Jesús Antonio Lasso Gallego contrajeron matrimonio católico dentro del cual procrearon a tres (3) hijos, siendo la última menor de edad a la fecha de la demanda.

2.2. Tras problemas de convivencia decidieron divorciarse y liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

2.3. Con el fin de que no se divulgara una situación íntima, como era que el señor Lasso Gallego no era padre biológico de la menor de sus hijos, la madre aceptó: (i) suscribir varios documentos en la Notaría 2^a de Itagüí tendientes a disolver el matrimonio y liquidar la sociedad conyugal; y (ii) transferir los gananciales que le corresponderían a su hija Laura Carolina Lasso Montoya.

2.4. Una vez María Patricia Montoya Taborda se enteró de que su esposo pretendía despojarla de los bienes transferidos a su hija Laura Carolina, le solicitó que no hiciera uso del mandato otorgado para estos fines, a lo cual se negó por la presión de su padre.

2.5. El abogado contratado por ambos cónyuges, usando el poder a él conferido, suscribió en nombre de la pareja -Lasso Montoya- las escrituras públicas 2590 de 27 de septiembre de 2010 y 2732 de 14 de octubre del mismo año de la Notaría 23 de Medellín, por medio de las cuales cesaron de mutuo acuerdo los efectos civiles del matrimonio y se liquidaba la sociedad conyugal.

2.6. Asevera que los actos jurídicos antes relacionados no están «*acordes a la realidad, ni al derecho*». El primero al carecer de estipulación respecto a la obligación alimentaria entre los cónyuges y la residencia de cada uno; al indicar que los contrayentes sólo tuvieron dos hijos, ya mayores de edad, cuando en verdad son tres, siendo la última menor de edad; al no plasmar convención respecto de los alimentos de la menor y de otro descendiente que a pesar de ser mayor de edad depende económicamente de los padres por ser estudiante.

La segunda escritura pública, por cuanto el poder especial anexo no contiene indicaciones acerca de cómo liquidar la sociedad conyugal, ni advertencia sobre la calidad de divorciados de los otorgantes o de la existencia de únicamente dos (2) descendientes como quedó

consignado; además, en la partición no se incluyó un automóvil que conformaba los bienes sociales -el que sin autorización de la cónyuge fue entregado al profesional del derecho citado como pago de sus honorarios-; se afirmó que no existía pasivo cuando tal aseveración no fue expuesta por los poderdantes; y el acervo patrimonial fue distribuido inequitativamente, pues a Jesús Antonio Lasso Gallego le fueron adjudicados bienes por \$45'600.000 y a María Patricia Montoya Taborda en cuantía de \$30'700.000.

2.7. De otro lado, Laura Carolina Lasso Montoya, en desarrollo del encargo conferido por su madre, otorgó la escritura pública 3510 de 31 de diciembre de 2010 en la Notaría 23 de Medellín, a través de la que dijo vender a Jesús Antonio Lasso Gallego los bienes que le habían correspondido por concepto de gananciales a María Patricia Montoya Taborda, acuerdo que también adolece de falencias por cuanto: el comprador no pagó el precio supuestamente convenido; y se insertaron afirmaciones que no corresponden a la verdad, como que la vendedora manifestó su estado civil, que está domiciliada en Medellín y que el referido mandato estaba protocolizado en la Escritura Pública 2732 de 14 de octubre de 2010. Además, al momento de ejercer el mandato, tal facultad había sido revocada.

2.7. Concluye que los anteriores yerros conducen a la nulidad absoluta de los instrumentos públicos, los cuales en todo caso tienen causa ilícita, puesto que fueron utilizados para despojarla de sus gananciales.

3. Notificados del auto admisorio, los demandados propusieron las excepciones de «*mala fe*», «*falta de causa para pedir*», «*cumplimiento de acuerdos previos*», «*buena fe*», «*inexistencia de causa ilícita*», «*cumplimiento de los requisitos esenciales de los actos jurídicos*», «*existencia e invocación de error propio*», «*alegación de la propia torpeza*», «*ausencia de revocatoria de los poderes otorgados*», «*renuncia o cesión de derechos*» y «*demanda temeraria*».

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones en relación con las escrituras públicas 2590 y 2732 de 27 de septiembre y 14 de octubre de 2010, y accedió a lo pedido respecto del acto contenido en la escritura pública 3510 de 31 de diciembre de 2010, con la consecuente cancelación de la misma y de su registro (fls. 152 a 158, cuaderno 1).

5. Apelada la decisión por ambas partes, el Tribunal la revocó y, en su lugar, declaró la nulidad absoluta de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre María Patricia Montoya Taborda y Jesús Antonio Lasso Gallego, contenida en la escritura pública 2590 de 27 de septiembre de 2010, y la ineficacia consecuencial de los demás negocios atacados, la restitución a favor de la demandante de los bienes relacionados en la liquidación de la sociedad conyugal, y la cancelación de los actos impugnados con sus inscripciones.

6.- El Tribunal concedió el recurso de casación interpuesto por los demandados, el cual fue admitido por la Corte el 12 de mayo de 2015 (fls. 7 a 8, c. Corte).

7.- En tiempo hábil se radicó la sustentación de la impugnación extraordinaria (fls. 12 a 38, *ib.*).

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Consideró el juzgador de segunda instancia que era procedente nulificar la cesación de efectos civiles del matrimonio, en tanto los otorgantes omitieron regular lo relativo a las obligaciones para su hija menor de edad, aspecto que era de imperativa observancia. Como consecuencia de ello, debían restarse efectos a los actos realizados en desarrollo de la misma.

Sobre el particular encuentra que, el artículo 2° del Decreto 4436 de 2005, condiciona la cesación de efectos realizada por vía notarial a que la pareja informe sobre la existencia de hijos menores de edad y, en caso afirmativo, se establezcan las reglas para que los padres contribuyan con su crianza, educación, alimentos, custodia, cuidado personal, lugar de residencia y régimen de visitas, así como anexar copia de sus registros civiles. Igualmente, es necesario el concepto del defensor de familia, conforme al artículo 3° *ib.* Encontró que la ausencia de estas formalidades conlleva a la nulidad absoluta del acuerdo de cesación, por mandato del artículo 1741 del Código Civil,

máxime cuanto se trata de la protección de los intereses de los menores.

II. DEMANDA DE CASACIÓN

Contra la resolución del Tribunal se formuló un único ataque, con fundamento en la causal primera de casación, por la transgresión directa de los artículos 154 numeral 9°, 769, 1502 y 1820 numeral 5° inciso 1°, todos del Código Civil, por falta de aplicación.

CARGO ÚNICO

Indica el censor que el numeral 9° del artículo 154 *ib.* permite a las personas unidas en matrimonio divorciarse de mutuo acuerdo, mientras que el numeral 5° del artículo 1820 *ib.* prevé como causal de disolución de la sociedad conyugal el convenio entre los consortes.

Señala el quejoso «...cumpliéndose con el requisito formal de dejarse la constancia expresa en la escritura pública el acuerdo de disolución - como se constata en la escritura pública N° 2732 de fecha 14 de octubre de 2010, la nulidad de la cesación de los efectos civiles no puede afectar un acto independiente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se puede realizar bien de mutuo acuerdo como en el asunto o como consecuencia de la -Cesación de los efectos civiles.» (Sic, fl. 34, c. Corte)

Asevera que tener en cuenta solamente lo prescrito en el Decreto 4436 de 2005, sin observar la intención de la pareja tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles

de su unión, es un exceso formal y desconoce el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, más cuando el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) posibilita regular en proceso independiente las visitas y los alimentos de los menores habidos en el matrimonio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Es pertinente precisar que no obstante haber entrado en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso a partir del 1° de enero del año en curso, al caso bajo estudio no le resulta aplicable, pues los artículos 624 y 625 numeral 5° preceptúan que los recursos, entre otras actuaciones, deberían seguir surtiéndose bajo «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo.

2.- El numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil consagra que el escrito con que se promueve la casación debe contener « *[l]a formulación por separado los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.*»

Y es que este recurso, por su naturaleza extraordinaria, impone al censor el respeto de unas reglas

técnicas orientadas a facilitar la comprensión de los argumentos con que pretende rebatir los sustentos del proveído atacado. De ello se deriva la aplicación del principio dispositivo, en cuya virtud esta Corporación no puede subsanar las deficiencias observadas en la demanda de casación.

Así lo tiene advertido la Sala al exigir que *«[S]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»* (CSJ AC, 16 ago. 2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01).

No podría ser de otra forma, pues el recurso se encuentra en manos del recurrente, quien establece los motivos y las razones que pueden dar lugar a la casación, sin que el órgano de conocimiento pueda sustituir al legitimado para su interposición, ya que de lo contrario asumiría el rol de un juez de instancia y suplantaría al censor¹.

¹ Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

3.- Realizadas las anteriores precisiones, encuentra esta Sala que el cargo planteado no satisface las exigencias formales antes indicadas, por las siguientes razones:

3.1. Algunos de los artículos que el actor invoca como de derecho sustancial carecen de esta condición, en particular: el artículo 769 del Código Civil, que se limita a consagrar un principio, como es la presunción de buena fe que campea en nuestro ordenamiento.

En efecto, la Sala ha dicho que ese canon no tiene la característica enunciada porque no *«se refiere a una situación fáctica concreta, respecto de la cual igualmente deba seguirse una consecuencia jurídica concreta, pues como se observa, amén de presumir la buena fe, únicamente consagra ese principio en abstracto.»* (CSJ AC, 26 ene. 2012, rad. 2005-0008-01).

El 1502 *ib.* se restringe a enumerar los requisitos necesarios para que una persona se obligue, sin regular una situación de hecho de la cual se siga una consecuencia jurídica, que es precisamente la característica fundamental de una norma sustancial.

La Sala, en este punto, ha indicado *«que los artículos (...) 1502 y el 1517, regulan los actos y las declaraciones de voluntad; (...) por lo que todos ellos, tanto individualmente considerados como en su conjunto, solo sirven como desarrollo de otras estipulaciones».* (CSJ AC, 10 ago. 2011, rad. N° 2003-03026-01).

Igual sucede con el numeral 9° del artículo 154 y el inciso inicial del numeral 5° del artículo 1820 *ib.*, en la medida en que únicamente regulan, en su orden, el mutuo acuerdo como una de las causales de divorcio y de disolución de la sociedad conyugal.

Reiteradamente ha dicho la Corte que no pueden calificarse como de derecho sustancial las disposiciones que «*se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria*». (CSJ AC, 18 nov. 2010, rad. N° 2002-00007-01. Resaltado ajeno).

En esa misma providencia la Corte precisó que carecen de la calidad antes referida «*las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir sus elementos, precisamente porque al ser tales, no pueden atribuir derechos subjetivos, tampoco las que regulan, como es natural entenderlo, determinada actividad procesal o probatoria. Presupuesto que es de vital importancia cumplirlo, porque de omitirse, al decir de la Sala, 'quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación.*»

Así las cosas, en atención al defecto anotado, procede inadmitir el escrito sustentador del mecanismo extraordinario.

3.2. En adición, el ataque es impreciso, valga anotar, no se refiere el argumento central en que se cimentó el proveído de segundo grado, como es la nulidad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre María Patricia Montoya Taborda y Jesús Antonio Lasso Gallego por desconocimiento de algunos requisitos formales, concretamente, no establecer la forma en que los padres asumirían sus obligaciones frente a la hija menor de edad, la ausencia del concepto del defensor de familia sobre este aspecto y la falta del registro civil de tal descendiente. El actor en casación se circunscribe a cuestionar la ausencia de valoración de la común voluntad de los consortes de disolver su matrimonio y posteriormente a liquidarlo, sin precisar cómo estos supuestos afectan las bases de la providencia recurrida.

Más aún, tampoco hay claridad sobre la supuesta afectación a la voluntad de los contratantes originada en la sentencia cuestionada, por haber exigido el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la regulación, por tratarse de exigencias imposibles de acatar o por tratarse de requerimientos de trámite.

Igualmente, el recurrente olvida señalar cuáles son las consecuencias que, a la luz del ordenamiento jurídico, se derivan de la infracción achacada al Tribunal, siendo dable concluir que la misma no se generó.

Ante la falta de ataque del razonamiento medular de la decisión del *ad quem*, la Sala no podría realizar un estudio

de fondo de la providencia, limitándose a cuestiones adyacentes a la controversia que no afectarán la razón de ser de la decisión.

Sobre el punto ha sido enfática la Corte al señalar que «*las acusaciones imprecisas o las ayunas de claridad –v.gr. las totalmente desenfocadas, las alambicadas, farragosas o las etéreas-; los reproches que, por situarse en la periferia o, en el mejor de los casos, en el umbral del raciocinio judicial pertinente, no permean la almendra de la providencia que emana del fallador; o las glosas que, por generales, vagas o panorámicas, no descienden cabal y puntualmente a la médula de la decisión del Tribunal o al análisis de la prueba respectiva, no están en consonancia con las reglas que, de marras, estereotipan la casación*» (CSJ SC003, 5 feb. 2001, reiterada en AC6986, 27 nov. 2015, rad. n° 2009-00218-01).

Es que la configuración de una violación de normas sustanciales por vía directa, supone para el censor la demostración de los falsos juicios efectuados por el sentenciador, tarea que no fue cumplida en el libelo que se analiza, habida cuenta que allí no se explicitó por qué la facultad legal conferida a los consortes para disolver la unión de mutuo acuerdo se ve truncada cuando les son exigidos ciertos formalismos, como lo extrañados por el Tribunal.

4.- Por las razones señaladas, no podrá aceptarse a trámite del único cargo formulado en este caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda y, en consecuencia, desierto el recurso de casación interpuesto por Laura Carolina Lasso Montoya y Jesús Antonio Lasso Gallego dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Devolver por la Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de la Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARGARITA CABELLO BLANCO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

